



202

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ST-00061/17

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2014-00299-00
Solicitante	Diego Gabriel Pistala Benites - CC 87.103.390
Ubicación del Predio	Vereda Los Ángeles – Inspección el Placer, Municipio Valle del Guamuez, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0061

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-70061	86-865-00-01-0002-0027-000	7954 m ²	LA NACIÓN	OCUPANTE
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, VEREDA LOS ANGELES, MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: DIEGO GABRIEL PISTALA BENITES- CC. 87.103.390					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	LUZ ESPERANZA BENAVIDES	N/R	COMPAÑERA PERMANENTE	NO	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
204680	0° 26' 58,017" N	77° 0' 17,156" W	541530,4413	674006,3466	
204681	0° 26' 56,922" N	77° 0' 19,031" W	541496,7721	673948,2830	
204682	0° 26' 55,200" N	77° 0' 15,182" W	541443,7627	674067,4356	
204683	0° 26' 53,779" N	77° 0' 17,386" W	541400,0744	673999,1762	
204681Aux	0° 26' 57,497" N	77° 0' 18,047" W	541514,4317	673978,7373	
204683Aux	0° 26' 56,846" N	77° 0' 18,989" W	541494,4319	673949,5824	
Datum geodésico. EGS_84			Magna Sirgas – Magna Colombia Bogotá		
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 204681 en dirección oriente, en una distancia de 35.20 mts., hasta llegar al punto 204681Aux con predios del señor CARLOS POTOSI; Luego partiendo desde el punto 204681aux, en una distancia de 31.92 mts, hasta llegar al punto 204680 con predios del señor ERMES ERAZO.				

ORIENTE	Partiendo desde el punto 204680 en dirección sur, en una distancia de 106,04 mts., hasta llegar al punto 204682 con predios del señor ABRAHAN CUARAN.
SUR	Partiendo desde el punto 204682 en dirección occidente, en una distancia de 81.04 mts., hasta llegar al punto 204683 con predios del señor ABRAHAN CUARAN.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204683 en dirección norte, pasando por el punto 204683Aux, en una distancia de 106.60 mts, hasta llegar al punto 204681, con predios del señor DIEGO HURTADO.

1.2. Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud: Narra en los hechos relacionados con la forma como adquirió el predio objeto de su solicitud de restitución el señor Diego Gabriel Pístala, que realizó negocio a través de documento privado compraventa¹ con el señor Jose Marino Caicedo Goyes el día 13 de octubre de 2006, por el valor de dos millones quinientos mil esos mcte, pero que en el documento reza el valor de quinientos mil pesos con la finalidad de no aumentar el precio del catastro, según lo dicho por el señor Caicedo Goyes y que además el predio era explotado por el solicitante con ánimo de señor y dueño desde el año 2003, es decir por un período aproximado de cuatro años mediante el cultivo de plátano yuca y maíz. Manifiesta además el solicitante que muy a pesar que el predio en el documento privado aparece ubicado en la vereda la esmeralda, lo correcto es que el mismo se encuentra ubicado en la vereda Los Ángeles, del municipio del Valle del Guamuez.

Se manifiesta en los hechos de la demanda de igual manera que, para la fecha de acaecimiento de los hechos victimizantes, como ocupante del predio en mención, el solicitante sólo tenía la mera expectativa de ser adjudicatario del predio, pero que debido a que no sólo le asisten o cobijan la ley civil sino también la normatividad aplicable en materia agraria y la ley de víctimas dicha expectativa se convierte en derechos, también se narra que actualmente el predio objeto de solicitud se encuentra ocupado por un tercero sin el consentimiento del solicitante, quien admitió haber realizado negocio sobre el predio precitado pero que el negocio no se perfeccionó por no haberse pagado la totalidad del precio pactado.

1.3. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado: Respecto al desplazamiento y abandono del predio, el señor Diego Gabriel Pístala, manifiesta que fue a consecuencia de los constantes enfrentamientos de grupos armados al margen de la ley, comenta, que personalmente nunca recibió amenazas por parte de estos grupos, pero que la situación que provocaban los enfrentamientos hacían imposible vivir y trabajar allí; por otro lado, las fumigaciones a cultivos ilícitos que el estado realizaba hizo que todos los demás se dañaran, incluyendo los del solicitante por lo que también se vio afectada la economía de toda la región, debiendo salir desplazado en el año 2007 para no arriesgar su vida hacia al municipio de Samaniego, en donde vivió por un período de tres meses trabajando a jornal, y luego a Ipiales donde actualmente vive, solicitando ante la URT con la interposición de la presente acción ayuda para lograr la obtención de otro predio en donde vive actualmente, ya que al putumayo no quiere volver.

III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera el señor Diego Gabriel Pístala Benites ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

¹ Folio 45 del expediente

1. Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras del demandante, en su calidad de víctimas y ocupantes, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
2. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011, considerándose entre ellas el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, al igual que las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por concepto de pasivos financieros de carteras con entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia, constituir el predio en patrimonio de familia, tener acceso a los servicios públicos y las demás generadas de la restitución jurídica del predio solicitado con el objeto de procurar el goce efectivo de los derechos del solicitante.
3. Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

El auto admisorio fue dictado una vez cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 02 de julio de 2014², y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 10 de julio de 2014³, así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso.

El INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT., de forma extemporánea se pronunció frente a los hechos y pretensiones del solicitante sin que manifestara oposición alguna a la adjudicación del predio objeto de restitución y/o formalización, razón por la cual no se procedió al estudio de la misma por la Judicatura⁴ situación frente a la cual se califica como no oposición mediante proveído visible a folio 168 del expediente y fechado 11 de septiembre de 2014.

Vencidos los términos de traslado, el proceso se abre a pruebas mediante proveído de 11 de septiembre de 2014 y una vez agotado el periodo probatorio, se ordenó la vinculación del señor ABRAHAM CUARAN PERENGUEZ⁵, persona que según se extrae de la demanda y sus anexos, en la actualidad ocupa y explota el predio cuya restitución se persigue por lo que en consecuencia, se procedió a notificar al señor Cuaran por intermedio del Inspector de Policía del Placer – Municipio del Valle del Guamúz, quien se encargó de ejecutar la comisión impartida⁶, dando la respectiva contestación por conducto de una profesional designada por la Defensoría del Pueblo por fuera del termino concedido, implicando entonces la imposibilidad de darle trámite normal a la oposición allí planteada.

No obstante lo anterior, mediante memorial radicado el día 20 de septiembre de 2017⁷, la apoderada judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo, manifiesta el deseo de su representado de desistir a la oposición inicialmente presentada, dejando la salvedad respecto del amparo y

² Folios 101 a 104

³ Folio 141.

⁴ Folio 132 - 138

⁵ Folio 214 cuaderno II

⁶ Folio 232 del expediente

⁷ Folio 272 a 276 Cuaderno II.

protección frente a los derechos de su prohijado como poseedor de buena fe exenta de culpa solicitando tener en cuenta además su condición de víctima del desplazamiento forzado, de víctima en situación de discapacidad, de padre cabeza de hogar para que le sean aplicados el enfoque diferencial transformador a efectos de la protección efectiva de los derechos y finalmente de la aplicación en favor del señor Cuaran, de la sentencia C-330 de 2016.

Bajo estas condiciones con auto de fecha 22 de septiembre hogaño⁸, se acepta el desistimiento presentado; y en esas condiciones se concluye que no se hace necesario remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en restitución de Tierras Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, concediendo de igual manera al Ministerio Público un término de cinco (5) días para que presentara el respectivo concepto, quien durante el traslado del mismo guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁹ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Diego Gabriel Pistala Benites, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 93 del expediente donde obra certificado que acredita que mediante Resolución No. RPR - 0059 del 11 de junio de 2014, el solicitante no contaba con núcleo familiar y que se encuentra incluido en el Registro de Víctimas de abandono forzado de tierras.

5.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante, señor Diego Gabriel Pistala Benites, a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la Vereda Los Ángeles, Municipio de Valle del Guamúz, Putumayo del cual es Ocupante muy a pesar de que existe otra persona ocupando actualmente el predio quien solicita ser tenido en cuenta como segundo ocupante exento de culpa?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial, por otra parte debe entrarse a analizar la situación particular de quien actualmente ocupa el inmueble y verificar las condiciones y términos de dicha ocupación para finalmente poder determinar si existe o no lugar al resarcimiento correspondiente.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan

⁸ Folios 278 Cuaderno II.

⁹ Folios 94

sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,¹⁰ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples trasposos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

¹⁰ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: *"Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".*

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,¹¹ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades posteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

¹¹ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

Por otra parte, se observa en reiteradas ocasiones como en el caso que hoy nos ocupa, la ocupación de un tercero que llega al predio abandonado, nuestro máximo órgano constitucional ha previsto el caso y se ha pronunciado al respecto, en sentencia 333 de 2016, basándose en los principios pinheiro como base fundamental en la resolución de conflictos de las víctimas del desplazamiento o despojo forzado, de manera integral y resarcitoria, incluso cuando la restitución material se torne imposible:

62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de provisiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento¹² constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de “velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal”. Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo “se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación¹³.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente¹⁴.

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, “incluso de forma temporal”, aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas¹⁵.

¹² Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: “se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

¹³ Principios Pinheiro. 17.1. “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación”.

¹⁴ Principios Pinheiro. “17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna”.

¹⁵ Principios Pinheiro. 17.3. “En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe¹⁶. (negrillas del despacho)

(...)

82.3. Cumplido el período probatorio, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia “se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y **decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso [...]**”. (Destaca la Sala)

De los criterios precitados se puede concluir que definitivamente SI es posible restituir y proteger los derechos al mero tenedor poseedor u ocupante posterior del bien, siempre y cuando se pruebe la buena fe exenta de culpa en el proceso en donde se haga parte este segundo ocupante y pretenda hacer valer sus derechos.

Pero ello no significa per-se que de plano le asistan a quien reclama todos los derechos que invoca, no es posible pronunciarse de manera soslayada sin antes entrar al pertinente análisis de lo probado dentro de cada caso en particular, ello como a continuación se procede.

Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹⁷, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas

¹⁶ Principios Pinheiro. 17.4. “En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.

¹⁷ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004, tratando de volver su estado al mayor grado de integración, reparación, no repetición, oportunidades, igualdad, reparación y protección.

5.4. Lo Probado:

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Valle del Guamuez que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

Con las nuevas políticas imperantes depara obtener dinero fácil, surgen las denominadas pirámides cuya quiebra comenzó a generar pérdidas para los pobladores, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, con la desmovilización de los grupos de autodefensa en el año 2006, se transforman los actores armados en las llamadas Bacrim o neo paramilitares y se reposicionan las Farc en el territorio mediante grupos conocidos como los Rastrojos y los Urabeños quienes protagonizaron los hechos violentos entre los años 2010 y 2014 consistentes en ataques a la Fuerza Pública y a la infraestructura Petrolera del Valle del Guamuez, proliferaron además, grupos de delincuencia común etc.

A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas , a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor Diego Gabriel Pistala Benites en su solicitud, los cuales además por ser el resultado de un exhaustivo estudio y recopilación noticiosa se concretan más como hechos notorios, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es ocupante desde el año 2007.

Condición de Víctima del señor Diego Gabriel Pistala Castilla: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁸ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁹, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos²⁰ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

(...).

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. (Negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En el asunto que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que el señor DIEGO GABRIEL PISTALA BENITEZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde junio del año 2011²¹, información que igualmente se pudo corroborar con las declaraciones contempladas en la solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y

¹⁹ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

²⁰ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

²¹ Folio 40

Abandonadas²², la diligencia de ampliación de declaración de la UAEGRTD²³ y de las manifestaciones contenidas en el testimonio rendido por el señor Jesus Marino Caicedo Goyes²⁴, lo cual permite concluir que la información brindada por el solicitante es fidedigna, y concuerda con los hechos relatados en la acción de restitución.

De los documentos arrimados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se reputan fidedignos- y del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que el señor Diego Gabriel Pistala Benitez al momento del desplazamiento, es víctima del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que el solicitante, abandono de manera forzada el predio que ocupaba, donde vivía y ejercía actos de señor y dueño, como fue remodelar y reconstruir la casa de habitación.

Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-865-00-01-0002-0027-000 y matrícula inmobiliaria No. 442-70061, se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por el solicitante, y del cual no poseen el dominio por tratarse de un bien baldío y por tanto la propietaria es la Nación.

No obstante, se avizora por parte del juzgado que se presentaron varias inconsistencias en el área de registro tomada del primer proceso de georeferenciación realizado por la URT, pues debido a las manifestaciones vertidas por los señores Jesus Marino Caicedo Goyes y Abraham Cuaran quienes manifestaron discrepancias respecto de los alinderamientos y áreas resultantes del predio, se procedió a realizar nuevamente el proceso de georeferenciación y trabajo de campo, cuyo resultado difiere con el primer proceso²⁵.

En ese orden de ideas, a fin de lograr determinar de manera plena y clara la situación respecto al área y delimitación del predio solicitado en restitución, la UAEGRTD volvió a presentar nuevamente informe técnico predial y de georeferenciación previa visita al bien inmueble llevada a cabo en diligencia de inspección judicial el 30 de septiembre de 2016, para así concluir que el área respecto del predio es de 7954mts²; sin embargo, es de aclarar que la cedula catastral No. 86-865-00-01-0002-0027-000 corresponde a un terreno de mayor extensión registrado a nombre del señor José Maria Florentino Cuaran Perenguez, pero no tiene relación traslativa con el solicitante y según la base de datos del IGAC no reporta matrícula inmobiliaria; lo que permite concluir que efectivamente se trata de un predio baldío, por lo que en su momento y si a ello hubiere lugar, se procederá a ordenar el desenglobe de dicha cedula catastral en favor del aquí solicitante.

A folios 152 a 156 obran respuesta e informe técnico del INCODER, donde se pronuncia respecto del predio objeto de esta solicitud de restitución y lo califica como adjudicable y respeto del señor Diego Gabriel Pistala Benítez, manifiesta cumplir los requisitos para ser adjudicatario, por lo que en consecuencia no hay razón alguna que desvirtúe la procedencia de la adjudicación deprecada hasta este momento.

Relación Jurídica o calidad de Ocupante que ostenta el solicitante respecto al predio: tomado como presupuesto de la acción, y los requisitos que se debe cumplir para ser sujeto de

²² Folios 33 a 38

²³ Folios 41-42

²⁴ Folios 43 a 44

²⁵ El primero, folios 48 al 52, el segundo fls 62-68

adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que dicha entidad hace referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar –UAF-²⁶.

En el caso que nos ocupa, la relación jurídica del solicitante con el predio es la de OCUPANTE, toda vez que lo adquirió mediante contrato de compraventa que realizó con el señor Jesús Marino Caicedo Goyes, aclarando que el inmueble adquirido hace parte de uno de mayor extensión inscrito a nombre del señor Florentino Cuaran Pereguez, como ya se explicó en párrafos ut supra, y la condición de terreno baldío se pudo corroborar con el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P)²⁷ y la consulta de información catastral realizada por el IGAC, la respectiva ficha predial y no menos importante, con el informe técnico arrimado por el INCODER visible a folios 152 a 154, en donde se determinó la procedencia de la adjudicación por cumplirse los requisitos para tal fin.

Otros hechos probados: encontramos también probado en el presente trámite y no es punto de discusión, que el señor Abraham Cuaran perenguez quien en principio se presenta como opositor dentro del presente proceso, luego desiste de reclamar derechos sobre el predio, es quien actualmente lo ocupa, reconociendo al señor Diego Gabriel Pistala Benites como ocupante principal respecto del predio.

El negocio celebrado por el señor Abraham Cuaran se realizó por un tercero, señor Edgar tito Potosí Patiño con quien no existe prueba en el plenario de que se haya realizado tradición o entrega del bien objeto del proceso como producto de negociación alguna con el solicitante Diego Gabriel Pistala Benites.

Dicha negociación se hace constar a través de su procuradora judicial en su escrito de oposición y los anexos correspondientes (folios 222 al 232) mediante copia de un documento privado de compraventa sin registrar, en donde claramente se observa que el señor Cuaran compró el predio de mayor extensión, dentro del cual se encuentra contenido el predio solicitado en restitución por parte del señor Pistala Benites.

5.5. Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de Ocupante que ostenta el solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Comenzaremos tomando en cuenta el análisis reciente y reiterativo realizado por nuestro máximo órgano constitucional que lo resume así²⁸:

BIENES BALDIOS-Evolución del régimen legal

En algunos períodos el régimen jurídico de los baldíos se ha aproximado más al modelo del dominio eminente y de la res nullius. Sin embargo, al margen de los cambios en los objetivos políticos buscados con el régimen de baldíos en cada momento histórico, desde la conquista el régimen jurídico ha preservado ininterrumpidamente la propiedad estatal sobre estos bienes, a los que hoy clasifica como bienes fiscales adjudicables. Por otra parte, se puede concluir que a partir de la Ley 200 de 1936, y aún más claramente con la Ley 135 de 1961, se ha ido configurando la autonomía del derecho agrario frente a las normas generales del derecho civil. Dentro de esta autonomía cobra especial importancia el papel cada vez mayor que se le otorga al Estado para dirigir la reforma agraria, y en especial, el valor jurídico que se le da a los títulos de

²⁶ Para el municipio de Valle del Guamúz (P), la UAF es de 70 a 90 has, según Resolución No. 041 de 1996.

²⁷ Folio 89

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU/235/16.

adjudicación de baldíos. Ante el silencio legal, la jurisprudencia, manteniendo una visión más tradicionalista, afirmó que los actos administrativos inicialmente no eran títulos, sino simples "actos declarativos de propiedad", mientras que con posterioridad a la Ley 135 de 1961 fueron expresamente considerados como títulos declarativos de la propiedad adquirida mediante la ocupación, y ya con la Ley 160 de 1994, los llamados títulos "traslaticios del dominio", por medio de los cuales el Estado transfiere la propiedad.

BIENES BALDIOS-Naturaleza y finalidad

La jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia pacífica, ha clasificado los bienes baldíos como un tipo especial de bienes, los bienes fiscales adjudicables. Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados.

ADJUDICACION DE BIENES BALDIOS-Potenciales beneficiarios

Sólo pueden acceder a los baldíos las personas que no sean propietarias de otros bienes rurales, y cuyo patrimonio se encuentre por debajo de determinado tope máximo. Así mismo, es posible que el Gobierno les dé prioridad en el acceso a los baldíos a ciertos sectores especialmente vulnerables de la sociedad, a través de programas específicos. Es así como el Gobierno ha diseñado programas dirigidos especialmente a las víctimas del conflicto armado, o de desastres naturales, y a las mujeres cabeza de hogar, según la facultad establecida en la misma Ley 160 de 1994.

Por encontrarnos frente a una solicitud de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, producto de un despojo y/o desplazamiento forzado, deberemos enmarcarnos en la Ley civil Vigente, esto es Ley 160 de 1994 con la finalidad de poder establecer el cumplimiento de los requisitos o condiciones sine qua non aterrizados al caso concreto.

Es sabido que, de conformidad con la normatividad vigente la manera de adquirir Terrenos o predios baldíos adjudicables es mediante la obtención de título traslativo de dominio otorgado por el ente estatal a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras –ANT-, debe mediar ocupación previa del predio, en tierras de aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de las personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la junta directiva²⁹.

Quien pretenda la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que La Unidad Agrícola Familiar sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Es menester resaltar que tras haberse requerido a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- en el auto que decreta pruebas, de si el solicitante cumple o no con los presupuestos de la ley 160 de 1994 para la adjudicación del bien baldío, la entidad dio respuesta positiva en ese sentido es decir que dio visto bueno para la adjudicación del predio objeto del proceso al solicitante señor Diego Gabriel Pistala Benites en informe que obra a folios 152 a 157 del expediente, cuaderno I.

²⁹ Artículo 65 Ley 160 de 1994

Razón de más para que el despacho proceda de conformidad en aras de proteger y resarcir los derechos que tiene el solicitante como víctima del conflicto armado en Colombia, hecho independiente aun que hoy día se encuentre privado de la libertad, ya que ello no implica ni le resta calificación a la calidad de víctima que ya viene probada en el plenario.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso NO está contenido en dichas zonas de afectación.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y/o formalizar, no excede el área establecida por el gobierno nacional (70 a 90 hectáreas)³⁰, siendo un área inferior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de siete mil novecientos cincuenta y cuatro (7954 mts²).

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, encontrando que la entidad competente es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para lo cual en el caso bajo estudio se procedió a oficiar dicha entidad, quien informó que una vez consultado el sistema MUISCA no se reporta información tributaria a nombre del solicitante y su compañera permanente, con lo cual además de lo probado se llega sin mayores esfuerzos a la conclusión, tal como quedó dicho arriba, que el señor Pistala Benitez y su núcleo familiar son personas de escasos recursos económicos.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el Solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo³¹ frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-70061, se encuentra ubicado en la Vereda Los Ángeles, municipio Valle del Guamuez, Putumayo, un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, pues el solicitante vivía y trabajaba en el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa; el predio abandonado fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RPR 0259 de abril 04 de 2014 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante en calidad de OCUPANTE tiene todos los derechos según las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir , derecho a que se les restituya y/o titule el goce efectivo y el uso de la tierras.

No obstante, el demandante en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, así como en la ampliación de la declaración, hace hincapié en la restitución con reubicación de su predio pues él ni su familia actual quieren regresar al lugar que les causo tanto sufrimiento y dolor sumado al temor y la constante zozobra derivada por el conflicto armado, para ello pone de presente que desde el año 2007 que abandono su vivienda en Putumayo no ha tenido intenciones de retornar y enfáticamente solicita en el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (folio 38)

³⁰ Para el municipio de Valle del Guamuez (P), la UAF es de 70 a 90 has, según Resolución No. 041 de 1996.

³¹ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

Como se ha sostenido a lo largo de esta providencia, el solicitante es una persona que actualmente está atravesando por una situación económica y familiar bastante difícil, pues no cuenta con una fuente de ingresos estable y de la que pueda obtener los recursos suficientes para poder solventar las diferentes necesidades tanto de él como de su hogar, quienes igualmente tienen las aspiraciones lógicas de seguir avanzando y poder lograr fortalecer un proyecto que definitivamente mejore su calidad de vida, sumado a ello, se avizora que a folio 242 del cuaderno II, en este momento el señor Pistala Benitez se encuentra privado de su libertad en el centro penitenciario de la ciudad de Pasto, circunstancia que no se puede pasar por alto, porque si bien es cierto se encuentra en deuda con la justicia colombiana también lo es que su actual situación legal no obsta para que se ampare su derecho de restitución y en consecuencia se extiendan los efectos de este fallo a su actual cónyuge e hijo.

Y es que a pesar de reclamar una reparación de la cual plenamente es merecedor, junto al pretender recuperar el predio que alguna vez le fue arrebatado de sus manos por las causas que ya se conocen, por su mente solamente pasa la clara idea de no querer retornar al lugar donde creció, con el argumento válido de tener en el municipio de Ipiales a su familia instalada actualmente con sus hijo del cual no se establecen datos y su compañera permanente Luz Esperanza Benavides, el lugar en donde iniciaron una nueva vida y se considera apropiado para poder continuar viviendo con tranquilidad.

Así las cosas, el despacho considera que la situación actual del solicitante se enmarca dentro de las razones expuestas en el artículo 97 literal c, de la Ley 1448 de 2011 y en la que se establece específicamente la oportunidad en que procede la compensación subsidiaria, esto es, "cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado o restituido, o de su familia", (subrayas del despacho) toda vez que como se indicó con anterioridad, el solicitante, su esposa e hijo se encuentran muy afectados emocionalmente; a raíz de todos los acontecimientos negativos que han surgido a causa de la violencia que ocasiono su desplazamiento y también por la actual situación legal del solicitante, es de aclarar que este grupo familiar se consolido después de los hechos que obligaron al señor Pistala a desplazarse y tener que abandonar su predio en contra de su voluntad, sin embargo logró encontrar arraigo en el municipio de Ipiales, lugar en el cual se encuentra instalada su familia y del que no quieren salir; tanto para el solicitante como para su núcleo familiar resulta inseguro el lugar donde se encuentra ubicado el predio del cual solicitaron restitución, pues allá considera que no tienen nada más por hacer ya que regresar por cuanto desde su salida nunca más retorno; la manutención de su núcleo familiar se pondría en riesgo, dado que en el predio que se reclama restituir, el solicitante no tendría la posibilidad de generar los ingresos suficientes debido a la situación legal por las que está atravesando, habida cuenta que en este momento quien se encuentra velando por la estabilidad de su hogar y al cuidado de su hijo es su compañera permanente la señora Luz Esperanza Benavides; en este caso no existe la mínima intención del solicitante y mucho menos de su núcleo familiar, de querer retornar al predio aquí descrito, generándose entonces la ausencia de uno de los principios básicos para ello, como es la voluntariedad.

Y a partir de estas premisas, es que se considera inapropiado ordenar la restitución del predio aquí descrito, y el consecuente retorno de ese grupo familiar al lugar de donde alguna vez fue desterrado, pues ello generaría riesgo sobre la integridad física y emocional tanto del solicitante como de su compañera permanente e hijo y por el contrario, implicaría una revictimización para su caso.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011³² es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora³³, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la Judicatura en ordenar un retorno que no será efectivo para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarcido el daño sufrido sino revictimizarlos, cuando el solicitante ha insistido en la reubicación de su predio por afectación a la integridad personal de él y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo de esa entidad, le entregue al aquí solicitante de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses, un inmueble con mejores o similares características a las presentadas en los informes de identificación del bien objeto del litigio, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta el respectivo procedimiento administrativo para las compensaciones.

Por otro lado, y a partir de haber considerado el hecho de que a favor de la parte interesada prospere en esta oportunidad la pretensión subsidiaria, cabe entonces poner mucha atención a la situación tan compleja por la que pasa el señor Abraham Cuaran Perenguez, persona que actualmente se encuentra ocupando del predio objeto de litigio, y que fue vinculada al proceso desde la etapa inicial.

En su momento a él se le garantizó la posibilidad de ejercer oportunamente su derecho de defensa, notificándole de manera personal el contenido del auto admisorio aquí proferido, haciéndole entrega del respectivo traslado de la solicitud principal y concediéndole el término para que se pronuncie al respecto, sin embargo sus descargos los radicó extemporáneamente por conducto de una profesional designada por la Defensoría del Pueblo, implicando entonces la imposibilidad de darle el trámite normal a la oposición allí planteada.

Con memorial radicado el día 20 de septiembre de 2017, la apoderada judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo, manifiesta el deseo de su representado de desistir a la oposición inicialmente presentada, dejando la salvedad con relación al amparo y protección frente a sus derechos de propiedad que tiene también sobre el predio objeto de litigio. Jurisprudencialmente nuestro máximo órgano constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia del reconocimiento quien se presenta como opositor para finalmente ser tenido como segundo ocupante de buena fe exenta de culpa siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para tal fin, en el caso presente toda vez que el señor Cuaran manifiesta finalmente a través de su apoderada no pretender derechos reales sobre el predio en cuestión, por lo que se pasará a analizar si reúne los requisitos para ser tenido como tal: el tribunal Superior de Cali, Sala civil Especializada en Restitución y formalización de Tierras, en sentencia Rad. 86001 31 21 001 2013 00139 00 14 de fecha 08 de mayo de 2015, ha dicho:

³² LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

³³ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

(...)

Es más, a partir de su consagración por la Constitución Política y connotación atribuida por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional³⁴ de la buena fe exenta de culpa se predica, que es creadora de derecho, que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía, que se debe acreditar mediante elementos probatorios objetivos enderezados a demostrar la diligencia y cuidado observados por quien aparentemente adquirió el derecho de manera legítima, y unos elementos probatorios de carácter indiciario dirigido a establecer que se ha tratado de un error común, que podría cometer cualquier persona prevenida.

De donde se sigue, que quien la alegue, debe darse a la tarea de demostrar:

- 1.-Que tenían la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado. En relación con este elemento, la buena fe subjetiva exige no tenerla intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, por ende, la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad;
- 2.- Que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado, esto es, la buena fe objetiva, la cual no se presume sino que debe probarse al interior del proceso;
- 3.-Que cometieron un error común de hecho el cual era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente, cuya aplicación se da en los casos expresamente previstos en la ley..."³⁵

Es así como esta judicatura atiende de manera provechosa las diferentes intervenciones de la procuradora judicial que representa al señor Cuaran Perenguez, quien a la luz de la actual jurisprudencia constitucional, encaja en las características propias para ser tenido en cuenta como ocupante secundario, ya que no se ha demostrado de manera palmaria que su actuar haya sido producto de negligencia o malicia alguna si no que es producto de un actuar acorde con el desenvolvimiento de los hechos compró un predio con el desconocimiento de los derechos que ostentaba el solicitante y lo ocupó y explotó de buena fe, situación que se depende de los diferentes testimonios ya que se demostró que efectivamente si existió la intención del solicitante de vender su área de terreno pero que dicha negociación no se perfeccionó con la tradición del mismo primero por la situación de desplazamiento segundo por el hecho del pago incompleto por parte del comprador del mismo, hecho que en no fue objeto de tacha ni demostrado en el transcurso del proceso.

Este despacho, si bien es cierto observa la extemporaneidad de la intervención del señor curarán como Tercero opositor en un principio, no puede desconocer el hecho palmario de su ocupación ni mucho menos de su condición habida cuenta que tampoco es objeto de contradicción el hecho que es una persona en extrema situación de vulnerabilidad, que de ningún modo intervino en los hechos violentos que generaron el abandono o despojo sobre el predio reclamado por el solicitante y que también resultó ser una víctima más del conflicto armado acaecido en nuestro país, y si ocupó el predio aquí solicitado no fue con un ningún ánimo de perjudicar ocupar violentar o arrebatar o aprovecharse de la situación de otro, cuando él mismo sufría las vicisitudes de la violencia que afectaba a la región.

Se llega a esa conclusión, luego de haber analizado todos y cada uno de los medios de prueba arriados al plenario, teniendo en cuenta las manifestaciones esbozadas por el señor Abraham Cuaran en la Audiencia de testimonio adelanta por la UAEGTRD³⁶, como también se analizó los escritos emanados por la representante judicial adscrita a la Defensoría Del Pueblo en las que se detalla de forma muy clara las precarias condiciones en las que actualmente se encuentra viviendo el señor Abraham Cuaran Perenguez y su familia, estando a cargo de sus 4 hijos quienes aún son menores de edad y se encuentran bajo su custodia y cuidado, pues su esposa la señora Maria Laurina Morales (Q.E.P.D) falleció producto de cáncer en el año 2010; en cuanto a las características de la vivienda, estas dan cuenta que no se encuentran en las mejores condiciones toda vez que dadas las escasas condiciones económicas solamente ha podido construir un rancho

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1007 de 2002

³⁵ Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.11 /

³⁶ Folio 8 / y 89

pequeño para poderlo habitar. Ese mismo estudio da cuenta que los ingresos de la familia son mínimos y la suma que reciben de la venta de algunos productos que le da la tierra, que en este momento se encuentra sembrada con maíz, haciendo que la responsabilidad en este sentido también recaiga sobre el representante de este hogar.

Cabe agregar que el señor Cuaran, se encuentra discapacitado físicamente pues aduce que en un accidente perdió su brazo izquierdo, siendo esto un motivo más de dificultad para poder trabajar y sostener a su familia, además de su avanzada edad, situaciones estas esbozadas en la contestación inicial a través de apoderado judicial y que son de recibo por parte de este juzgado, toda vez que no han sido controvertidas por ninguna de las partes intervinientes en el proceso.

En lo que respecta a su situación de víctima, se exponen de manera concreta las fechas en las cuales el opositor debió salir huyendo del lugar donde vivía y dejó abandonado su propiedad a razón del escenario tan difícil que se presentaba en la zona del bajo Putumayo, por presencia activa de grupos guerrilleros y paramilitares, haciendo que se instale en el predio que hoy se solicita en restitución. Vale advertir que el señor Cuaran también ha presentado solicitud de restitución ante la URT, en razón que abandono su casa por la situación ya mencionada, su desplazamiento se dio el día 20 de julio de 2000, prueba de ello es la sentencia de restitución proferida el 05 de julio de 2013 por el Juzgado Primero de Circuito Especializado en Restitución de Tierras con radicado No. 2013 – 00022.

Como bien se relata en las declaraciones realizadas ante este despacho y en los argumentos de la oposición, sin que esta última haya sido tenida en cuenta como tal por lo ya dicho, el señor Abraham Cuaran, antes de hacer el negocio de compraventa del predio en cuestión, recibió plena autorización por parte del señor Edgar Tito Potosi Patiño que en este caso es con quien realizo el negocio de compraventa informal del predio, para que pudiera ocupar dicho bien y ejerciera sobre el mismo los cuidados necesarios para su conservación, teniendo la posibilidad de explotarlo. Ya una vez suscrito entre las partes el documento privado de compraventa³⁷ por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), correspondiente a una extensión de terreno de quince hectáreas.

En ese entendido, y al haberle reconocido la calidad de ocupante secundario exento de culpa al señor Abraham Cuaran Perenguez, quien actúa como tercero determinado dentro del proceso, será procedente entonces referirse a las órdenes necesarias para que a esta víctima y a su grupo familiar, se le extiendan las medidas de atención apropiadas para que se genere un cambio provechoso en el proyecto de vida, teniendo en cuenta los principios esbozados en la sentencia C-330-2016 (Phineiro), armonizados con lo preceptuado en el el Artículo 98 de la ley 1448 de 2011, según la cual en consecuencia, se procederá a entregarle por parte de la UAEGRTD el dinero equivalente al precio pagado por el señor Cuaran por la extensión de terreno equivalente al predio a restituir al solicitante, es decir si pagó veinte millones por quince hectáreas según consta en documento privado y en su testimonio sin que ninguno hasta el momento hay sido controvertido, el valor pagado en el 2008, por el equivalente al área a restituir al solicitante sería un valor de un millón sesenta mil quinientos treinta y tres pesos mcte. Sería este el monto, debidamente actualizado hasta el momento de su desembolso, el valor a pagar al señor Abraham Cuaran Perenguez.

La actualización del valor del precio pagado por el predio efectuado el 11 de noviembre de 2008 es la siguiente:

$$VP = \frac{IPCF}{IPCI}$$

³⁷ Folio 230 – 231 Cuaderno II

Donde: VP es el valor histórico a actualizar
IPCF es el índice de precios al consumidor final
IPCI es el índice de precios al consumidor inicial

$$\text{Es decir: } 1'060.533.00 = \frac{0.02\%}{4\%} = \frac{0,0002}{0,04} = 0,005$$

Luego entonces $1'060.533 \times 0,005 = 5'302.665.00$ (**cinco millones trescientos dos mil seiscientos sesenta y cinco**)

Sería esta última la suma a pagar al señor Abraham Cuaran, cabe resaltar que esta conclusión es apenas lógica teniendo en cuenta que además el señor Cuarán se encuentra en ocupación y explotación del resto del área que de buena fe adquirió por lo que no se le estaría vulnerando en consecuencia ninguno de los demás derechos que le asisten respecto del predio ya que las mejoras que aduce no se encuentran probadas de conformidad con lo observado en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2016.

Por otro lado, es menester indicar que como segundo ocupante el señor Abraham Cuaran y su núcleo familiar deben ser objeto de reparación y protección en este fallo pero no obstante, encontramos que, de lo que se desprende del acta de diligencia de inspección judicial precitada, visible a folio 236 del expediente se hace referencia a que el señor curaran ya ha sido beneficiario de sentencias de restitución de tierras anteriormente, situación que este no controvierte, refuta ni objeta estando en presente en dicha diligencia por lo que se hace en consecuencia ordenar nuevamente dicha protección puesto que ya se encuentra amparado dentro de esos beneficios de manera preferente.

En este orden de ideas y teniendo presente lo anterior el despacho sólo se limitará a efectuar el reconocimiento en los términos arriba señalados.

Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"³⁸.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **"todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"**³⁹. (negritas del despacho)*

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C. 753 de 2013.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C. 454 de 2006.

que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación⁴⁰. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales del primero al 14 se declararán, las pretensiones secundarias y especiales no se concederán, como quiera es un acto procesal que se efectuó durante el transcurso del proceso, las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto.

No obstante ello, se reserva el despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar se consolido en la ciudad de Ipiales después de resultar desplazado el señor Diego Pistala, y en este momento se encuentra compuesto por su esposa Luz Esperanza Benavides y su menor hijo Johan Alexander Pistala Benavides, que son personas de extracción campesina, por tal motivo el solicitante se hace beneficiario de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Finalmente se verificaran, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, toda vez que estando debidamente notificada la alcaldía del Municipio del Valle del Guamúz, guardo silencio, por lo que se requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER al señor Diego Gabriel Pistala Benites, identificado con C.C. No. 87.103.390 expedida en Ipiales (N), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director general MIGUEL SAMPER STROUSS o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDICARÁ en favor de Diego Gabriel Pistala Benites, identificado con C.C. No. 87.103.390 expedida en Ipiales (N), el predio Rural objeto de restitución ubicado en la vereda Los Ángeles municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-70061	86-865-00-01-0002-0027-000	2,200 Has	7954 mts ²	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
204680	0° 26' 58,017" N	77° 0' 17,156" W	541530,4413	674006,3466
204681	0° 26' 56,922" N	77° 0' 19,031" W	541496,7721	673948,2830
204682	0° 26' 55,200" N	77° 0' 15,182" W	541443,7627	674067,4356
204683	0° 26' 53,779" N	77° 0' 17,386" W	541400,0744	673999,1762
204681Aux	0° 26' 57,497" N	77° 0' 18,047" W	541514,4317	673978,7373

⁴⁰ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

204683Aux	0° 26' 56,846" N	77° 0' 18,989" W	541494,4319	673949,5824
Datum geodésico. EGS_84		Magna Sirgas – Magna Colombia Bogotá		
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 204681 en dirección oriente, en una distancia de 35.20 mts., hasta llegar al punto 204681Aux con predios del señor CARLOS POTOSI; Luego partiendo desde el punto 204681aux, en una distancia de 31.92 mts, hasta llegar al punto 204680 con predios del señor ERMES ERAZO.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204680 en dirección sur, en una distancia de 106,04 mts., hasta llegar al punto 204682 con predios del señor ABRAHAN CUARAN.			
SUR	Partiendo desde el punto 204682 en dirección occidente, en una distancia de 81.04 mts., hasta llegar al punto 204683 con predios del señor ABRAHAN CUARAN.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204683 en dirección norte, pasando por el punto 204683Aux, en una distancia de 106.60 mts, hasta llegar al punto 204681, con predios del señor DIEGO HURTADO.			

Predio que se desprende de uno baldío de mayor extensión identificado con la Cédula Catastral No. 86-865-00-01-0002-0027-000 que figura a nombre del señor JOSE MARIA FLORENTINO CUARAN PERENGUEZ.

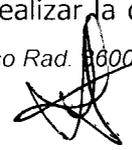
TERCERO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la restitución aquí declarada, le **TITULE Y ENTREGUE**, un predio ubicado en el actual domicilio del solicitante en similares o mejores características al predio identificado e individualizado en el numeral 1.1 de esta providencia, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el núcleo familiar del solicitante vive en pasto (N) de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para el solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad ese grupo familiar se encuentra viviendo en la ciudad de Ipiales (N).

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado al señor DIEGO GABRIEL PISTALA BENITES, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

CUARTO: Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o pago efectivo al que haya lugar, el señor Diego Gabriel Pistala Benites transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio objeto del presente proceso, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole al solicitante copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, donde sea posible realizar la diligencia, dadas



las condiciones de privación de la libertad del señor Diego Gabriel Pistala Benites, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual las autoridades a cargo deberán prestar la colaboración necesaria para tal fin.

SEXTO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 – 70061
- Segregar del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 – 70061, el solicitado por el señor Diego Gabriel Pistala Benites constante de siete mil novecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (7954 m²) que le ha sido reconocidos mediante adjudicación, y por tanto crear para éste predio un nuevo Folio de Matrícula a efecto de generarle independencia al título, el cual deberá tener en cuenta los linderos y coordenadas que se determinan en el numeral segundo de esta providencia.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 – 70061, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por la Agencia Nacional de Tierras la respectiva resolución de adjudicación.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 – 70061, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones y el nuevo que se origine a partir de este fallo.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo **DESENGLOBAR** del predio de Cédula Catastral No. 86-865-00-01-0002-0027-000, el bien que le ha sido reconocido al reclamante y del cual se ordena restituir a su favor siete mil novecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (7954 m²), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

OCTAVO: REITERAR Y REQUERIR de manera enérgica, la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y **a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial,** en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P) dentro del expediente 2013-00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno, el cual se encuentra

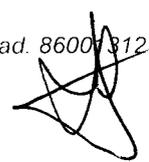
actualizado a partir de 14 de diciembre del año 2015 para el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, a los beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, el señor Diego Gabriel Pistala como solicitante y su núcleo familiar compuesto por su compañera permanente Luz Esperanza Benavides y su hijo menor Yojan Alexander Pistala Benavides habida cuenta la situación de desamparo a la que se ven sometidos dadas las actuales condiciones del solicitante quien es cabeza de hogar por lo cual se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF dirección Regional Putumayo, a la Secretaría de Salud Municipal del Valle del Guamuez, a la Dirección Territorial de la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas para que dentro del plan de atención psicosocial a la población Víctima de desplazamiento lleven a cabo el informe de caracterización de este grupo familiar así como también se solicita a la UAEGRTD especificar las identificaciones de los miembros del grupo para tal fin ya que no reposan en el expediente.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de *Verificación de Carencias*, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Valle del Guamuez, el Despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, el cual se entiende incorporado a esta sentencia, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4300 de 2011.



- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez (P), junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4300 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a las familias que aquí han sido beneficiadas, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población, para lo cual se remitirá el correspondiente oficio con la información de contacto correspondiente.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asociación de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y al segundo ocupante junto con su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de

forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

- Ordenar al Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que desarrollen un *sistema de alivio y/o exoneración* de pasivos por concepto de impuestos municipales, servicios públicos, créditos e intereses bancarios, relacionados con el predio aquí restituido. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio dando aplicación al acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución y/o formalización de Tierras en favor de los señores Diego Gabriel Pistala Benites y el señor Abraham Cuaran en calidad de segundo ocupante, debiendo rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

NOVENO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del **SNARIV**, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, **deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011**, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIMO: RECONOCER al señor ABRAHAM CUARAN PERENGUEZ, identificado con la C.C. No. 5.297.889 de Mocoa (P.), la **protección reforzada** en calidad de segundo ocupante dentro del presente asunto, en consecuencia se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas pagar al señor Cuaran Perenguez indemnización equivalente a la suma de **\$ 5'302.665.00 (cinco millones trescientos dos mil seiscientos sesenta y cinco pesos mcte)** por concepto de valor cancelado

DECIMO PRIMERO: NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y a los representantes judiciales del solicitante y del señor Abraham Cuaran, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO CUARTO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa Putumayo, 07 de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Se deja en el sentido de que la sentencia No.0061 proferida el día 07-11-2017, por este Despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-20164-00299-00, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia.



VIVIANA ELIZABETH ROMERO INSUASTY
Secretaria